



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA  
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”  
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

## **SECRETARÍA DE PLENARIO**

**SALTA, 11 de Febrero de 2019**

## **RESOLUCIÓN N°5.945**

### **VISTO**

EL SUMARIO ADMINISTRATIVO T.C. N° 532/18 –  
NOTA SIGA 5642/17 - Expte. N° 43838-SG- 16 – Fotocopias, “S/ SUSTRACCION DE  
IMPRESORA DE ALCOHOLIMETRO”, y;

### **CONSIDERANDO**

**QUE** mediante Resolución T.C. N° 5.906/18 se rechazó el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Sr. Jorge Elio Guerra, en contra de la Resolución T.C. N° 5839/18, por la cual se lo declaró responsable, junto al Inspector Néstor Francisco Valentín, por el daño patrimonial causado al erario municipal como consecuencia de la sustracción de la impresora de alcoholímetro del móvil N° 284.

**QUE** contra dicha Resolución T.C. N° 5.906/18, el recurrente Jorge Elio Guerra, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en los términos del Art. 46 de la Ordenanza Municipal N° 5552/89, el cual fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde analizar su procedencia;

**QUE** a fs. 161 comparece el Agte. Néstor Francisco Valentín, a fin de poner en conocimiento del Tribunal la Resolución N° 182/18 de la Sub Secretaría de Tránsito y Protección Ciudadana, por la cual se revoca la Resolución N° 199/17, solicitando se revea la decisión por la cual se le impone la obligación solidaria por un cargo de \$ 38.822,85.

**QUE** en primer término corresponde analizar el planteo deducido por Jorge Elio Guerra. Al respecto cabe decir que, el recurso bajo análisis, es un “recurso extraordinario”, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ordenanza 5552; esto es, se trata de uno de aquellos remedios recursivos, cuya admisibilidad se encuentra supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas por la ley, y en los cuales, consecuentemente, las facultades del órgano competente para resolverlos están limitadas al conocimiento de determinados aspectos de la resolución impugnada.

**QUE** en tal sentido el artículo 46 de la Ordenanza 5552 lo prevé, sólo para los supuestos en que se invoque que “*la resolución se hubiera fundado en documentos falsos, errores de hecho, falsos testimonios o existieran otras cuentas o documentos que justifiquen las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo y no hubieran sido conocidos al dictarse la resolución o*

*sentencia*”. No se trata de un Recurso Ordinario, sino de uno “Extraordinario”, que sólo resulta procedente cuando se configura alguna de las situaciones previstas en la norma.

**QUE**, el recurrente sustenta su recurso en la Resolución N° 0182/18 de la Sub Secretaría de Tránsito y Protección Ciudadana, mediante la cual se revoca la Resolución N° 199/17, entendiendo que la conducta que le atribuye el Tribunal de Cuentas, carece de sustento fáctico, en razón de que los hechos en lo que se basa la resolución, no pueden ser considerados o juzgados de manera distinta.

**QUE** el fundamento invocado, no se trata de uno de los supuestos de procedencia del recurso interpuesto, ya que no se solicita la revisión de la Resolución TC N° 5839/18, por haberse detectado que se fundó en documentos falsos, en errores de hecho o en falsos testimonios, sino en la apreciación de los hechos y de la conducta atribuible al recurrente, en consecuencia, el Recurso es formalmente inadmisibles, en este aspecto.

**QUE** la responsabilidad por los daños sufridos por el erario municipal, deriva no sólo de la negligencia destacada a lo largo del trámite sumario sino también del incumplimiento de los deberes específicos del cargo de Inspector de Tránsito; por ende no resultan ajustadas a derecho sus manifestaciones en el sentido de que se estaría alterando el principio constitucional de cosa juzgada.

**QUE** en efecto, la cosa juzgada judicial y la cosa juzgada administrativa no tienen en común, como a primera vista podría parecer, ser ambas cosa juzgada; por el contrario, cosa juzgada en sentido estricto es sólo la que se produce respecto de las sentencias judiciales. Una sentencia judicial que hace cosa juzgada no es ya impugnabile por recurso o acción alguna y no puede ser modificada por otro tribunal; la cosa juzgada administrativa, en cambio, implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia. (Conf. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo T. 3 – “El Acto Administrativo – Estabilidad e Impugnabilidad”).

**QUE** por otra parte, debe aclararse que en el ámbito del Tribunal de Cuentas, se atribuye la responsabilidad administrativa patrimonial, (en los términos del Art. 82 de la Carta Orgánica y 29 de la Ordenanza N° 5552), que es distintas a la responsabilidad disciplinaria objeto de imputación en la esfera de la administración ante una falta de servicio del agente en transgresión a las reglas de la función pública.

**QUE** por lo precedentemente expuesto corresponde rechazar el Recurso de Extraordinario de Revisión articulado por el Agte. Jorge Elio Gerra, en contra de la Resolución T.C. N° 5.906/18.

**QUE** respecto de la presentación efectuada por Néstor Francisco Valentín, cabe señalar que la misma deviene extemporánea pues la Resolución T.C. N° 5839/18, se encuentra firme y consentida, por lo que debe ser rechazada de conformidad a lo establecido por el Art. 156 y 177 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 5.552.

**POR ELLO**, en Reunión Plenaria de Vocales de fecha 17 de Enero de 2019, Acta N° 1697, punto N° 8;



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA  
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*"General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina"*  
(Ordenanza Municipal N° 12.909)

## **EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: RECHAZAR** el Recurso Extraordinario de Revisión articulado por el Agte. **JORGE ELIO GUERRA**, en contra de la Resolución T.C. N° 5.906/18, por los motivos expuestos en los considerandos.-

**ARTÍCULO 2º: RECHAZAR** la presentación efectuada por el Agte. **NESTOR FRANCISCO VALENTIN**, conforme a los considerandos.-

**ARTÍCULO 3º: INTIMAR** a los Agte. Jorge Elio Guerra y Néstor Francisco Valentín, a que en el plazo de 10 (diez) días, contados a partir de su notificación personal o por cédula, procedan al pago de la suma de **\$ 38.822,85 (Pesos Treinta y Ocho mil Ochocientos Veintidós con 85/100)**, al 30 de Julio de 2.018, con más los intereses que se pudieran generar, hasta el momento de su efectivo pago.-

**ARTÍCULO 4º: REMITIR** los presentes obrados a la Secretaría de Actuación, a fin de que se notifique la presente Resolución.-

**ARTÍCULO 5º: TOME** intervención Gerencia General de Administración.-

**ARTÍCULO 6º: REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase.-  
GM.